

RAD: 087583184002-2016-00396-00
PROCESO: ALIMENTO DE MENOR.
DEMANDANTE: SHIRLEY MILENA NIEBLES.
DEMANDADO: YESID MIRANDA CAMPO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que se recibió comunicación del demandado fecha enero 13 de 2021 y escrito firmado por ambas partes calendado febrero 5 del corriente donde soliciten se oficie a caja honor.

Sírvase proveer. Soledad, julio 9 de 2021.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, JULIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial el Despacho tendrá por allegado la comunicación radicada en la secretaría del despacho por parte del demandado. - En atención a la petición presentada por el demandado se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

2.-No obstante, en atención a la petición presentada, a fin aclarar las inquietudes del citado señor se harán ciertas apreciaciones sobre el tema. Así mismo se recibe en secretaría escrito calendado febrero 5 del corriente donde ambas partes manifiestan al despacho su voluntad de invertir las sumas de dinero producto de las cesantías descontadas al demandado en atención a la medida cautelar decretada en la compra de una vivienda familiar, razón por la cual solicitan se oficie a Caja Honor para las sumas retenidas por esa entidad en el porcentaje del 20% correspondiente a sus prestaciones sociales y auxilio de vivienda.

Siendo procedente lo anterior, a ello se accederá tomando en consideración la medida cautelar decretada en providencia de fecha agosto 29 de 2017, en cuantía del 20% del salario mensual, primas cesantías y demás emolumentos que percibiera el demandado YESID MIRANDA OCAMPO C.C. No. 72.336.001, como alimentos definitivos a favor de su hija MIA SARAHY MIRANDA NIEBLES.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - En atención a la petición presentada, a fin de solicitar aclaración sobre los conceptos y/o dineros que cobija la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado; se le informar al señor YESID MIRANDA OCAMPO, identificado con CC N° 72'336.001, que: Desde el inicio de la aplicación de las medidas cautelares decretadas por el despacho (alimentos provisionales y alimentos definitivos) en cuantía del 20 % del

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. Cel:3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



salario mensual, primas, cesantías y demás emolumentos que perciba el demandado, cuyo descuento fuera ordenado por este despacho en providencia calendada agosto 29 de 2017, la Policía Nacional- en el sistema LSI, al momento de aplicar la medida de embargo en el porcentaje indicado lo hizo sobre la totalidad de todo lo devengado por el demandado, excluyéndose únicamente los descuentos obligatorios de ley, dando cumplimiento estricto a lo ordenado por el despacho.

Lo anterior, debido a que, el concepto de EMOLUMENTOS, se define como toda remuneración adicional que surge del ejercicio de un cargo o del cumplimiento de un trabajo, sea subordinado o independiente; se refiere a todo lo que devengue la persona como bonificaciones, horas extras, sobresueldos, es decir implica lo que compete a la remuneración; también se puede considerar como un beneficio, utilidad, gaje, propina, lucro inherente a un cargo, empleo o destino. Lo anterior en concordancia con lo expresado en el numeral 1º del artículo 130 del CIA y artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual preceptúa que:

“Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.

De otro lado, la cuenta individual que tiene un afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía donde se registran sus aportes, están conformados por el ahorro obligatorio, el ahorro voluntario, el ahorro por concepto de cesantías, y la compensación. Dichos valores, por regla general son inembargables, salvo como se dijo anteriormente, que se trate de embargos por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Por lo que el denominado SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR, si está inserto en el concepto antes mencionado.

2. OFICIAR a la CAJA DE HONOR , a efectos de solicitarle en consideración la medida cautelar decretada en providencia de fecha agosto 29 de 2017, en cuantía del 20% del salario mensual, primas cesantías y demás emolumentos que percibiera el demandado YESID MIRANDA OCAMPO C.C. No. 72.336.001, como alimentos definitivos a favor de su hija MIA SARAHY MIRANDA NIEBLES; informe al despacho si existen dineros retenidos al demandado por estos conceptos en cumplimiento de la orden dada, y en caso afirmativo, sean consignados a órdenes de este despacho judicial a nombre de la señora SHIRLEY MILENA HERNANDEZ NIEBLES C.C. No. 1.129.512.578.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

05